NORMA FORAL 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.[1]

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la norma foral con respecto a su redacción original.

TITULO PRELIMINAR 4

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y CONTENIDO 4
Artículo 1. 4
Artículo 2. 4
Artículo 3. 5
Artículo 4. 5
Artículo 5. 5
CAPÍTULO II: AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL IMPUESTO 5
Artículo 6. 6

TITULO I: TRANSMISIONES PATRIMONIALES 10

CAPÍTULO 1: HECHO IMPONIBLE 10
Artículo 7. 10
CAPÍTULO II: SUJETO PASIVO 12
Artículo 8. 12
Artículo 9. 13
CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE 14
Artículo 10. 14
CAPÍTULO IV: CUOTA TRIBUTARIA 16
Artículo 11. 16
Artículo 12. 19
Artículo 13. (Sin contenido) 19
CAPÍTULO V: REGLAS ESPECIALES 20
Artículo 14. 20
Artículo 15. 21
Artículo 16. 22
Artículo 17. 22

TITULO II: OPERACIONES SOCIETARIAS 23

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE 23
Artículo 18. 23
Artículo 19. 24
Artículo 20. 24
CAPÍTULO II: SUJETO PASIVO 25

[1] Por Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión, los importes en pesetas que contienen los preceptos de esta Norma Foral se redenominan en euros. (BOG núm. 238, de 13 de diciembre).

Artículo 21. 25
Artículo 22. 25
CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE 25
Artículo 23. 25
CAPÍTULO IV: CUOTA TRIBUTARIA 26
Artículo 24. 26
TITULO III: ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS 26
CAPÍTULO I.: PRINCIPIOS GENERALES 26
Artículo 25. 26
CAPÍTULO II: DOCUMENTOS NOTARIALES 26
Artículo 26. 26
Artículo 27. 27
Artículo 28. 27
Artículo 29. 28
CAPÍTULO III: DOCUMENTOS MERCANTILES 28
Artículo 30. 28
Artículo 31. 28
Artículo 32. 28
Artículo 33. 28
Artículo 34. 29
Artículo 35. 30
Artículo 36. 30
CAPÍTULO IV: DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS 30
Artículo 37. 30
Artículo 38. 31
Artículo 39. 31
Artículo 40. 31
TITULO IV:DISPOSICIONES COMUNES 31
CAPÍTULO I: BENEFICIOS FISCALES 31
Artículo 41. 32
CAPÍTULO II: COMPROBACIÓN DE VALORES 47
Artículo 42. 47
Artículo 43. 48
Artículo 44. 49
Artículo 45. 49
Artículo 46. 49
Artículo 47. 50
CAPÍTULO III: DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN 50
Artículo 48. 50
Artículo 49. 50
CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES FORMALES 51
Artículo 50. 51
Artículo 51. 52
Artículo 52. 52
Artículo 53. 52
Artículo 54. 53
Artículo 55. 53
Artículo 56. 54
CAPÍTULO V: PAGO DEL IMPUESTO 54
Artículo 57. 54
CAPÍTULO VI: DEVOLUCIONES 54
Artículo 58. 54
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 55
Primera. 55
Segunda. 55
Tercera. Régimen transitorio de sociedades transparentes. 55
DISPOSICION ADICIONAL 55
Primera. 55
Segunda. Parejas de hecho. 56
DISPOSICIONES FINALES 56
Primera. 56
Segunda. 56

Tercera. 56
MODIFICACIONES 57

PREAMBULO

De conformidad con el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para Euskadi, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a las normas contenidas en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Concierto Económico, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tiene el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

La aprobación de la presente Norma Foral supone por tanto una manifestación del ejercicio de la potestad de autonomía normativa que corresponde a las Juntas Generales de este Territorio de Guipúzcoa, en la que se ha respetado la limitación que a dicha autonomía impone el Concierto Económico en el precepto antes mencionado.

Por lo que se refiere al contenido de la Norma destacan, como características más sobresalientes las que a continuación se detallan.

El régimen sustantivo del tributo, salvo en algún aspecto muy puntual, coincide prácticamente con el vigente hasta la fecha en este Territorio Histórico y en los otros dos Territorios de la Comunidad Autónoma Vasca, a fin de posibilitar el objetivo deseado de una futura uniformidad normativa en el ámbito de esta Comunidad.

No obstante, el texto de la Norma presenta novedades importantes en relación con las vigentes en otros territorios, como consecuencia de haber incorporado las sustanciales reformas producidas en el régimen de este Impuesto a consecuencia de recientes disposiciones legales, de entre las que cabe destacar la de implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, las de supresión del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados para los actos judiciales y la casi totalidad de los actos administrativos, y la modificación de alguno de los tipos impositivos que conforman la tarifa del tributo.

Supone por ello la actualización la característica más acusada de esta Norma Foral, pudiéndose a este respecto proclamar que, de todas las reformas legislativas introducidas a partir de la Ley de 21 de junio de 1980, reguladora de este Impuesto, tan sólo han quedado fuera del cuerpo de la Norma los regímenes especiales implantados en virtud de recientes leyes de carácter sectorial (Fondos de Pensiones, Sociedades Anónimas Laborales, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas, etc.), que por su específico y restringido ámbito objetivo se ha considerado conveniente no incorporar al cuerpo de esta

Norma general del tributo, sin perjuicio del reconocimiento expreso de su vigencia, formulado en la Disposición Adicional de la Norma.

Por lo que atañe a las obligaciones formales del tributo, se recogen en la Norma los preceptos básicos que configuran el régimen de autoliquidación, y se adaptan a esta modalidad de declaración y pago del impuesto determinados preceptos del régimen vigente hasta la fecha que, afectados por esta nueva forma liquidatoria, carecían de sentido en su actual redacción.

Por último es de destacar que en la Norma se perfecciona y clarifica el régimen de aspecto tan básico para la gestión del tributo como el de la comprobación de los valores que determinan la base imponible y, en último término, la liquidación definitiva del Impuesto.

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I: Naturaleza y contenido

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1.º—Las transmisiones patrimoniales onerosas.

2.º—Las operaciones societarias.

3.º—Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

Artículo 2.

1. El Impuesto que regula esta Norma Foral se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos tanto de forma como intrínsecos que puedan afectar a su validez y eficacia.

2.[2] En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el Registro público correspondiente.

Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, a reserva, desde luego, del derecho a la devolución si se cumple la condición.

---

[2] Este apartado 2 ha sido modificado por el apartado Uno del artículo 6 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

Artículo 3.

A un solo negocio jurídico no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varios de ellos sujetos al Impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada uno de aquellos, salvo en los casos en que se determine otra cosa.

Artículo 4.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que gravan tales transmisiones, salvo que aquel resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

2. Siempre que se conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, la Oficina Liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la norma que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.

3. Igualmente, harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración de dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto, las Oficinas Liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo.

Artículo 5.[3]

Los actos y contratos no gravados expresamente en esta Norma Foral ni equiparados a los mismos por precepto legal, se considerarán no sujetos al Impuesto, sin perjuicio de que se instruya por parte del Departamento de Hacienda y Finanzas el oportuno procedimiento para la aplicación de la cláusula antielusión cuando el acto o contrato sometido a su calificación haya sido realizado con el propósito de eludir el Impuesto, siempre que produzca un resultado equivalente al de otro hecho jurídico sujeto a gravamen.

Capítulo II: Ambito de aplicación territorial del impuesto

[3] Este artículo ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

Artículo 6.[4]

Uno. La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa en los siguientes casos:

A) Transmisiones Patrimoniales:

1.º En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio guipuzcoano.

En los supuestos previstos en el artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, cuando radiquen en territorio guipuzcoano los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.[5]

2.º En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosas de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Gipuzkoa y, siendo persona jurídica, tenga en este territorio su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como participaciones sociales, cuando la operación se formalice en Gipuzkoa.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques, embarcaciones o aeronaves, cuando tales actos hayan de ser inscritos en Gipuzkoa.

3.º En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, afianzado, arrendatario o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en territorio guipuzcoano, o siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio guipuzcoano o sean inscribibles en el mismo las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio guipuzcoano y en otro territorio, foral o común, o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en Gipuzkoa y en

---

[4] Este artículo ha sido modificado por el Artículo 8. del Capítulo III de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003)

[5] Este párrafo ha sido modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 4 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016).

otro territorio, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y a otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4 º En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en territorio guipuzcoano, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios, cuando se ejecuten o presten en Gipuzkoa. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotaciones de bienes que superen el ámbito territorial de Gipuzkoa, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio guipuzcoano.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial de Gipuzkoa, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio guipuzcoano.

Tratándose de concesiones de explotaciones de servicios que superen el ámbito territorial de Gipuzkoa, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de los demás territorios implicados.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial de Gipuzkoa, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación a la parte correspondiente de la concesión de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de Gipuzkoa, la inspección del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en dicho territorio.

B) Operaciones Societarias:

Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la entidad tenga en Gipuzkoa su domicilio fiscal.

2.ª Que la entidad tenga en Gipuzkoa su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

3.ª Que la entidad realice en Gipuzkoa operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un Impuesto similar.

C) Actos Jurídicos Documentados:

1.º En las escrituras, actas y testimonios notariales cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio guipuzcoano.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en Gipuzkoa el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

2.º En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en territorio guipuzcoano; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

3.º En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitos en Gipuzkoa.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo:

A. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en Gipuzkoa aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.ª Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo del Impuesto, permanezca en el Territorio Histórico de Gipuzkoa mayor número de días de dicho periodo de tiempo que en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio guipuzcoano cuando radique en él su vivienda habitual.

2.ª [6] Cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en Gipuzkoa más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponible imputadas.

3.ª Cuando sea Gipuzkoa el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La segunda regla se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

---

[6] Esta regla 2ª ha sido modificada por el número uno del apartado segundo del artículo 6 del Capítulo II de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta regla 2ª tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2003.

B. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

C. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en territorio guipuzcoano. Esta presunción admite prueba en contrario.

D. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

E. Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa, cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

F. Se entenderá que los establecimientos permanentes tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando su gestión administrativa o la dirección de sus negocios se efectúe en este territorio. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con este criterio, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado, aplicando el criterio indicado en el último párrafo la letra E anterior.

G. Se entenderá que las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando su gestión y dirección se efectúe en este territorio. En el supuesto de que por aplicación del criterio de gestión y dirección no pueda determinarse el domicilio fiscal de las sociedades civiles y entes sin personalidad jurídica, se entenderá que tienen el mismo en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Tres. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español, o a los que éste se adhiera.

TITULO I: TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Capítulo 1: Hecho imponible

Artículo 7.

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

a) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

b)[7] La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la existencia del tributo.

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto:

a)[8] Las adjudicaciones en pago de deudas, las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas y las adjudicaciones para pago de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del Impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

b)[9] Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil o en disposiciones de Derecho Civil Vasco basadas en el mismo fundamento, y en especial de la transmisión por título gratuito de un caserío con sus pertenecidos regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

c) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la

---

[7] Esta letra b) ha sido modificada por el apartado primero del artículo 5 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

[8] Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[9] Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 de la NORMA FORAL 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La citada norma foral entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18-11-2016) y surte efectos desde el 1 de enero de 2016..

misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos u otras, salvo en cuanto a la prescripción cuyo plazo se computará desde la fecha del expediente, acta o certificación.

d)[10] El reconocimiento de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior, incluso los excesos de cabida regulados en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, y artículo 298 de su Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán sujetos a gravamen los excesos de cabida que se correspondan con una mera rectificación de la superficie del elemento de que se trate a que hace referencia el apartado 3 del artículo 298 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

3.[11] Las condiciones resolutorias explícitas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, se equipararán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con el mismo inmueble vendido.

Las condiciones resolutorias explícitas, así como las hipotecas, que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido no tributarán por este concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas.».

4. A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equipararán a los de arrendamiento.

5.[12] No estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el presente título las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición de la o del adquirente, las o los transmitentes sean empresarias o empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. [13]

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo:

---

[10] Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[11] Este apartado 3 ha sido modificado por el apartado uno del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 (BOG 28/12/2009).

[12] Este apartado 5 ha sido modificado por el número uno del apartado primero del artículo 6 del Capítulo II de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-4-2004).

[13] El primer párrafo ha sido modificado por el artículo 6 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 26-12-2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

a) Las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b)[14] Las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos a los que se refiere esta letra, no estarán sujetas al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título, las entregas de los demás bienes y derechos distintos de los inmuebles incluidos en dicha transmisión.

Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a las transmisiones de unidades productivas realizadas en el marco de procedimientos concursales, cuando el o la adquirente sea un contribuyente del Impuesto sobre el Valor Añadido que tendría derecho a la deducción total de la cuota correspondiente a las entregas de los inmuebles incluidos en dichas unidades productivas, en caso de que las mismas estuvieran sujetas y no exentas del citado Impuesto.[15]

6. Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, se liquidarán sin excepción por dicho tributo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 25 respecto al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.

Si a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuara la autoliquidación por la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ello no eximirá en ningún caso a los sujetos pasivos sometidos al Impuesto sobre el Valor Añadido, de sus obligaciones tributarias por este concepto, sin perjuicio del derecho a la devolución de los ingresos indebidos a que hubiere lugar, en su caso, por la referida modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas".[16]

Capítulo II: Sujeto pasivo

Artículo 8.

[14] Esta letra b) ha sido modificada por el apartado dos del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 y suerte efectos a partir del 1 de enero de 2009 (BOG 28/12/2009).

[15] Este párrafo ha sido adicionado por el el apartado uno del artículo 4 de la NORMA FORAL 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018).

[16] Este apartado 6) ha sido añadido por el art. 3 del DF 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos de las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Surte efectos desde el 4 de junio de 1992.

Estarán obligados al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.

b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada o declaración de exceso de cabida, la persona a cuyo favor se reconozca o declare.

c) En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se constituyan.

d)[17] En la constitución de préstamos, el prestatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41-1-B)-17 de la presente Norma Foral.

e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.

f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

g) En la constitución de pensiones, el pensionista.

h) En la concesión administrativa, el concesionario.

Artículo 9.[18]

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiera total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiera percibido el primer plazo de renta sin exigir del arrendatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

2. Asimismo, responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo estatal, autonómico, foral o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

---

[17] Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[18] Este artículo 9 ha sido modificado por el Art.120 del Capítulo Sexto de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

Capítulo III: Base imponible

Artículo 10.

1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Su fijación, sin perjuicio de la facultad de la Administración para comprobar su verdadero valor, se llevará a cabo de acuerdo con las reglas contenidas en esta Norma Foral.

Unicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a)[19] El valor del usufructo temporal se reputará proporcionalmente al valor total de los bienes en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando el porcentaje a medida que aumente la edad en la proporción de 1 por 100, menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales para determinar el valor de la nuda propiedad se atenderá a aquella de las reglas subsidiarias anteriores que atribuya a la misma menor valor.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Las hipotecas, prendas, anticresis y fianzas se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

d)[20] Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere

[19] Esta letra ha sido modificada por la disposición final primera de la Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del lmpuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La norma foral entra en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/03/2022).

igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo del Impuesto de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

e)[21] En los arrendamientos de fincas urbanas que tengan la consideración legal de arrendamiento de vivienda, servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato. Cuando no constase la duración se girará la liquidación computándose un año, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales anuales que deban practicarse, caso de producirse la prórroga obligatoria, hasta el límite de los tres años o, en su caso, un año más, según dispone la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Para el resto de arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración pactado o legal del contrato, así como las correspondientes a las prórrogas que pudieran pactarse o ser de aplicación.

f)[22] La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo del Impuesto y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o, a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.

g) En las transmisiones de títulos-valores cotizados en Bolsa, la base imponible será el valor efectivo de los mismos que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición, o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren cotizado, dentro del trimestre precedente.

En las transmisiones de participaciones en el capital social de entidades cuyos títulos no coticen en Bolsa, la base imponible será la que se derive del valor teórico de las mismas resultante del último balance aprobado, sin perjuicio de que la comprobación administrativa arroje un valor diferente.

En las transmisiones de cualquier otro título-valor, la base estará constituida por su valor nominal.

h) En la transmisión a título oneroso de los derechos que a favor del adjudicatario de un contrato de obras, servicios o suministros deriven del mismo, servirá de base el precio convenido, y si éste no apareciese determinado o fuese inferior, el 6% del fijado a la prestación objeto del contrato que quedase pendiente de realización.

---

[20] Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[21] Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 3 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19/12/2014). Entra en vigor el 20 de enero de 2014.

[22] Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

i) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los administrativos, servirá de base la capitalización al 16% de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

j)[23] En los contratos de aparcerías de fincas rústicas, servirá de base el 3% del valor catastral, asignado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la finca objeto del contrato, multiplicado, por el número de años de duración del contrato.

k) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca y anticresis, se observará lo dispuesto en el párrafo c) de este artículo.[24]

Capítulo IV: Cuota tributaria

Artículo 11.[25]

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a)[26] El 7 por 100 si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b)[27] No obstante lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas en general, excepto las señaladas en la letra siguiente, tributarán al 4 por 100 incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos, situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos

---

[23] Esta letra j) ha sido modificada por el Art.121 del Capítulo Sexto de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

[24] Esta letra k) ha sido modificada por la DA 3ª de la NF 1/1996, de 5 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1996. Surte efectos desde el 13 de febrero de 1996.

[25] Este artículo ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[26] Esta letra a) ha sido modificada por el artículo 9 de la NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la Norma Foral (BOG 27/12/2011).

[27] Este apartado ha sido modificado por el artículo 6 de la Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueba la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15/05/2025).

no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda.

Asimismo, tributarán al 4 por 100 la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes a los que se refiere el párrafo anterior, con excepción de los derechos reales de garantía.

La aplicación del tipo impositivo previsto en esta letra requerirá que la persona o entidad contribuyente no sea titular de más de 5 viviendas en un porcentaje superior al 50 por 100 en cada una de ellas. Para acreditar tal circunstancia, la adquirente formulará ante la Administración tributaria una declaración responsable en tal sentido, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de su comprobación por parte de la Administración tributaria.

En caso de incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la transmisión de la vivienda tributará al 6 por 100.

c)[28] No obstante lo dispuesto en las dos letras anteriores, la transmisión de viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos, situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, tributará al 2,5 por 100 cuando la parte adquirente sea titular de familia numerosa o en los supuestos siguientes:

— Transmisión de viviendas cuya superficie construida no sea superior a 120 metros cuadrados o 96 metros cuadrados útiles.

— Transmisión de viviendas unifamiliares cuya superficie construida no sea superior a 120 metros cuadrados o 96 metros cuadrados útiles, y la superficie de la parcela, incluida la ocupada por la edificación, no supere los 300 metros cuadrados. Se considerará vivienda unifamiliar aquélla que tiene entrada independiente, bien aislada, pareada, adosada o en hilera.

Se entenderá por superficie construida la comprendida dentro de las líneas perimetrales de las fachadas, tanto interiores como exteriores, y los ejes de las medianerías.

Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos, formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario, se computará únicamente el 50 por 100 de su superficie, medida en la misma forma.

A los efectos previstos en esta letra, no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda.

Para la aplicación del tipo del 2,5 por 100 será preciso reunir los siguientes requisitos:

---

[28] Este apartado ha sido modificado por el artículo 6 de la Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueba la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15/05/2025).

a') Que la parte adquirente no sea propietaria de otra vivienda en un porcentaje superior al 25 por 100 dentro del término municipal en que radique la vivienda objeto de adquisición.

No se entenderá incumplido este requisito cuando el o la propietaria sea titular de otra vivienda siempre que ésta sea transmitida en el plazo de dos años desde la adquisición de la vivienda que ha tributado al tipo previsto en esta letra c). Cuando la vivienda no se transmita en el plazo de dos años señalado, se perderá el derecho a aplicar el tipo del 2,5 por 100, debiendo proceder a regularizar su situación tributaria incluyendo, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

b') Que la vivienda se destine a vivienda habitual de la parte adquirente en los términos previstos en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y sus disposiciones de desarrollo.

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma foral para entender la vivienda como habitual, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de los treinta días siguientes a dicho incumplimiento, una autoliquidación complementaria de la inicialmente practicada con los intereses de demora correspondientes.

A efectos de lo previsto en este artículo, cuando el obligado tributario o la obligada tributaria sea persona física y se trate de la habilitación de un local como vivienda, no estando afecto a una actividad económica, la Administración tributaria, previa solicitud, devolverá la diferencia entre el impuesto efectivamente satisfecho y el importe resultante de aplicar al inmueble adquirido el tipo impositivo que corresponda de entre los señalados en las letras b) y c), cuando además de cumplirse los requisitos exigidos para la aplicación del mismo, el obligado tributario o la obligada tributaria acredite dentro del plazo de 18 meses a partir de la adquisición, que ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda para el referido local. Dicha devolución no devengará intereses de demora.

d)[29] El 4% si se trata de transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía.

Se aplicará también el tipo de gravamen del 4% a las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido de los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza.

e) El 2% si se trata de cualquier acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado o en el Artículo 12.

[29] Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 4 de la NORMA FORAL 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entra en vigor al día siguiente de la publicación de la Norma Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2012).

f) El 1% si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

3. Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al Impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del Impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, aunque por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

Artículo 12.[30]

En la constitución de arrendamientos de viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a aquéllas, se satisfará el Impuesto en metálico, según la siguiente escala:

Base liquidable	Euros
Hasta 30,05	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77

De 7.692,96 en adelante, 0,024040 euros por cada 6,01 o fracción.

Artículo 13.[31] (Sin contenido)

[30] Este artículo ha sido modificado por la DA 3ª de la NF 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998, con efectos desde el 1 de enero de 1998.

Capítulo V: Reglas especiales

Artículo 14.[32]

1.[33] Las concesiones administrativas tributarán, en todo caso, como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 11.1. d), cualesquiera que sean su naturaleza, duración y los bienes sobre los que recaigan.

2. Se equipararán a las concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, los actos y negocios administrativos, cualquiera que sea su modalidad o denominación, por los que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de los particulares.

3.[34] Como norma general, para determinar la base imponible, el valor real del derecho originado para la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la

---

[31] Este artículo ha sido vaciado de contenido por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[32] Este artículo ha sido modificado por el art. 5 del DF 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos de las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Surte efectos desde el 4 de junio de 1992.

[33] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 3 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19/12/2014). Entra en vigor el 20 de enero de 2014.

[34] Este apartado 3 ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 (BOG 28/12/2009).

media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

4.[35] En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas del apartado anterior, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando el valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 15.

1. Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a estos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5% de la base aplicable a dichos contratos.

3. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor.

Cuando se ejercite el derecho de retracto servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

4. En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

---

[35] Este apartado 4 ha sido modificado por el número 1 de la Disposición Final Sexta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

5. En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

6. Cuando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 12.020,24 euros a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de incremento de patrimonio obtenido a título lucrativo.[36]

Artículo 16.[37]

La subrogación en los derechos del acreedor prendario, hipotecario o anticrético se considerará como transmisión de derechos y tributará por el tipo establecido en el Artículo 11.1.f).

Artículo 17.[38]

1.[39] En la transmisión de créditos o derechos, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, se exigirá el Impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos. Sin embargo, en el caso de inmuebles en construcción, la base imponible estará constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión.

2. Las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, que queden exentas de tributar como tales, bien en el Impuesto sobre el Valor Añadido o bien en la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del presente Impuesto, así como su adquisición en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, tributarán por la citada modalidad como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los casos y con las condiciones que establece el número 25 de la letra B del apartado 1 del artículo 41 de la presente Norma Foral.

---

[36] Este apartado 6 ha sido añadido por el art. 6 del DF 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos de las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Surte efectos desde el 4 de junio de 1992.

[37] Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 3 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19/12/2014). Entra en vigor el 20 de enero de 2014.

[38] Nueva redacción dada a este artículo 17 por el apartado Tres del artículo 6 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

[39] Este apartado 1 ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 (BOG 28/12/2009).

3. La constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo.

4. Se liquidarán como préstamos personales las cuentas de crédito, el reconocimiento de deuda y el depósito retribuido, con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la forma de realizarse la operación de préstamo no permita fijar inicialmente su cuantía, como ocurre en el caso de las cuentas de crédito, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito o antes si terminase la operación.

TITULO II: OPERACIONES SOCIETARIAS

Capítulo I: Hecho imponible

Artículo 18.[40]

1. Son operaciones societarias sujetas:

1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

2.º Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.

3.º El traslado al Territorios Histórico de Gipuzkoa de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. No estarán sujetas:

1.º Las operaciones de reestructuración.

2.º Los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.

3.º La modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad.

4.º La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

---

40 Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 3 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

3. Las entidades que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio español y cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países no pertenecientes a la Unión Europea vendrán obligadas a tributar, por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las españolas, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

4. Las entidades cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias cuando realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio guipuzcoano. Tampoco estarán sujetas a dicho gravamen por tales operaciones las entidades cuya sede de dirección efectiva se encuentre en países no pertenecientes a la Unión Europea si su domicilio social está situado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

Artículo 19.[41]

A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidas en el artículo 90, apartados 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 101 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 20.[42]

A efectos de este Impuesto se equipararán a sociedades:

1º. Las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos.

2º. Los contratos de cuentas en participación.

3º. La copropiedad de buques.

4º. La comunidad de bienes, constituida por actos “inter vivos”, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5º. La misma comunidad constituida u originada por actos “mortis causa”, cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará en todo

---

[41] Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 3 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

[42] Este artículo ha sido modificado por el art. 7 del DF 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos de las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Surte efectos desde el 1 de enero de 1992.

caso sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

Capítulo II: Sujeto pasivo

Artículo 21.[43]

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

Artículo 22.[44]

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución de sociedades, aumento y reducción de capital social, aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores, o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

Capítulo III: Base imponible

Artículo 23.[45]

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el

---

[43] Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del artículo 3 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

[44] Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 3 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

[45] Este artículo ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 3 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.

3. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, la base imponible coincidirá con el haber líquido que la sociedad, cuya sede de dirección efectiva o domicilio social se traslada, tenga el día en que se adopte el acuerdo.

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

Capítulo IV: Cuota tributaria

Artículo 24.[46]

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1%.

TITULO III: ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Capítulo I.: Principios generales

Artículo 25.

1. Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

a) Los documentos notariales.

b) Los documentos mercantiles.

c) Los documentos administrativos.

2. El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento en que se formalice, otorgue o expida tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable en algún momento de su vigencia.

Capítulo II: Documentos notariales

Artículo 26.

[46] Este artículo ha sido modificado por el artículo 4 del DF 2/1989, de 17 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias contenidas en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. Efectos desde el 1 de enero de 1989.

Estarán sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el Artículo 29.

Las copias simples no estarán sujetas al Impuesto.

Artículo 27.[47]

1. En las primeras copias de escrituras que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará como base el capital y tres años de intereses.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango, la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

3. Se entenderá que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiera fijarse al celebrarse el acto, se exigirá el Impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.

Artículo 28.[48]

Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.

---

[47] Este artículo 27 ha sido modificado por el Art. 122 del Capítulo Sexto de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

[48] Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 5 de la Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la norma foral (BOG 28/04/2020).

Cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, se considerará sujeto pasivo al prestatario.

Artículo 29.

1. Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 0,150253 euros por folio. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.[49]

2.[50] Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y el de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo 1.1 de esta Norma Foral, tributarán, además al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo tributarán las copias de actas de protesto.

Capítulo III: Documentos mercantiles

Artículo 30.

1. Están sujetas las letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro o implique una orden de pago aún en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Artículo 31.

1. Está obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor, si éste tuviera su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, las personas o entidades que los expidan.

Artículo 32.

Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.

---

[49] Este apartado 1 ha sido modificado por la DA 2ª de la NF 1/1994, de 2 de marzo, por la que se aprueba el presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1994. Efectos desde el 7 de marzo de1994.

[50] Este apartado 2 ha sido modificado por el apartado seis del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 (BOG 28/12/2009).

1. En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada.

2. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el Impuesto que corresponda al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución de Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas, a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días o cuando se hubiese pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3. Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

Artículo 34.

1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

Base liquidable/euros	Cuota/euros
Hasta 24,04 euros	0,06
De 24,05 a 48,08	0,12
De 48,09 a 90,15	0,24
De 90,16 a 180,30	0,48
De 180,31 a 360,61	0,96
De 360,62 a 751,27	1,98
De 751,28 a 1.502,53	4,21
De 1.502,54 a 3.005,06	8,41
De 3.005,07 a 6.010,12	16,83
De 6.010,13 a 12.020,24	33,66
De 12.020,25 a 24.040,48	67,31
De 24.040,49 a 48.080,97	134,63
De 48.080,98 a 96.161,94	269,25

De 96.161,95 a 192.323,87	538,51

Por lo que exceda de 192.323,87 euros, a 0,018030 euros por cada 6,01 o fracción que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación o liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a la letra de cambio tributarán el Impuesto en metálico con arreglo a la anterior escala de gravamen.[51]

3. La Diputación Foral podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, cuando las características del tráfico mercantil o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

Artículo 35.[52]

Reglamentariamente se establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos y el modo de efectuar la inutilización de los mismos.

Artículo 36.

1. El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2. Las letras de cambio expedidas en el extranjero se reintegrarán en metálico por su primer tomador.

Capítulo IV: Documentos administrativos

Artículo 37. [53]

Están sujetas las anotaciones preventivas expedidas para que se practiquen en Registros Públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio y sin intervención de parte por la autoridad judicial o administrativa competente.

---

[51] Este apartado 2 ha sido modificado por la DA 3ª de la NF 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998, con efectos desde el 1 de enero de 1998.

[52] Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 6 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023).

[53] Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 7 de la NORMA FORAL 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor a partir del día siguiente al de su publicación (BOG 22/07/2013).

Artículo 38.

Estarán obligadas al pago, en calidad de contribuyentes, las personas que soliciten las anotaciones.

Artículo 39.

Servirá de base el valor del derecho o interés que se garantice, publique o constituya.

Artículo 40.

Las anotaciones preventivas expedidas para que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0,50%, que se liquidará en metálico.

TITULO IV:DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I: Beneficios fiscales[54]

[54] * La disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, establece el régimen fiscal en el ITPyAJD de las operaciones de reestructuración de las cajas de ahorro. La referida Norma Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010). El régimen fiscal establecido es el siguiente:

«*Segunda. Régimen fiscal en el Impuesto sobre Trans-misio-nes Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las operaciones de reestructuración de las cajas de ahorro*.

Uno. Las siguientes transmisiones de activos y pasivos, aun cuando no se correspondan con las operaciones a que se refieren los artículos 90 y 101 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, tendrán los mismos efectos que estas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimo-niales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que produzcan resultados económicos equivalentes:

a) Las realizadas para la constitución y ampliación de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

b) Las realizadas en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestruc-turación Ordenada Bancaria, a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Dos. Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y documentos necesarios para la formalización de las operaciones a las que se alude en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, realizadas por las entidades de crédito a través de las cuales se articule un sistema institucional de protección con las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, o por las entidades agrupadas.

Asimismo, estarán exentos del citado Impuesto los acuerdos contractuales a través de los cuales se establezcan entre las entidades integrantes del sistema institucional de protección los compromisos mutuos de solvencia, liquidez y puesta en común de resultados a los que se refiere la mencionada letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, así como los documentos en los que aquéllos se formalicen.»

* Además, el número 1. de la disposición transitoria de la citada Norma Foral 5/2010 establece el siguiente régimen transitorio de las operaciones de reestructuración de las cajas de ahorro:

«*Régimen transitorio de las operaciones de reestructuración de las cajas de ahorro*.

Artículo 41.

I. Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el Artículo 1 de la presente Norma Foral serán los siguientes:

A)[55] Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será también aplicable a los Administradores Generales de Infraestructuras Ferroviarias y a Renfe-Operadora.[56]

b)[57] Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 16 de dicha norma foral.

c)[58] Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d)[59] La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) Euskaltzaindia, el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.

---

1. Lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de esta Norma Foral será de aplicación a partir del 14 de julio de 2010.

No obstante lo anterior, también será de aplicación, por las operaciones ya realizadas, a los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito que se encuentren constituidos en dicha fecha.»

[55] Esta letra A) ha sido modificada por la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con efectos desde el 1 de enero de 2004. (BOG 19-04-2004).

[56] Este párrafo ha sido añadido por el apartado uno del artículo 8 de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024).

[57] El apartado uno del artículo 5 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 ha incluido contenido a esta letra. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).

[58] Esta letra ha sido modificada por el apartado 5 de la disposición adicional primera de la NORMA FORAL 17/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas y otras adaptaciones tributarias de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. La Norma Foral entra en vigor el mismo día de su publicación (BOG 19/12/2014). La modificación surte efectos desde 1 de enero de 2014 (disposición final única).

[59] El apartado uno del artículo 5 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 ha incluido contenido a esta letra. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).

f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

g)[60] Las sociedades mercantiles públicas creadas de conformidad con su normativa reguladora. Esta exención no será de aplicación a las operaciones societarias efectuadas por las referidas sociedades mercantiles.

h)[61] Los partidos políticos con representación parlamentaria.

B) Gozarán de exención:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios internacionales ratificados por el Estado español.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el Impuesto.

3.[62] Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges.

Igual disposición se aplicará, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que efectúen los miembros de la pareja de hecho.[63]

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de crédito o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los Organismos de Crédito y Ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo Impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones públicas, territoriales e institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias debidamente autorizadas, así como las de acceso a la propiedad derivada de la

---

[60] Esta letra ha sido adicionada por la disposición adicional séptima de la NORMA FORAL 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 13-04-2007). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG.

[61] El apartado uno del artículo 5 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 ha incluido contenido a esta letra. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).

[62] Este número 3 ha sido modificado por el artículo 7 de la NORMA FORAL 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. Esta Norma Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, si bien, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003. (BOG 22-12-2003).

[63] Este párrafo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 8 de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024).

legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo conforme a su legislación específica.

7.[64] Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las juntas de concertación por los propietarios de la unidad de ejecución y de las adjudicaciones que se efectúen a los propietarios citados, por las propias juntas en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el valor de los terrenos adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la legislación urbanística.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Los bonos y cédulas hipotecarias que cumplan los requisitos establecidos en la legislación especial reguladora del mercado hipotecario.

10.[65] Las operaciones societarias a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 18 anterior, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.

11.[66] Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la primera transmisión de viviendas, en lo que se refiere al tipo de gravamen de la modalidad de actos jurídicos documentados aplicable a los documentos notariales, previsto en el apartado 2 del artículo 29 de la presente Norma Foral.

---

[64] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

[65] Este número ha sido modificado por el apartado 6 del artículo 3 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

[66] Este número 11 ha sido incluido por el apartado siete del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 y surte efectos a partir del 1 de julio de 2010 (BOG 28/12/2009).

12.[67] La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección pública; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con la promoción, construcción o primera transmisión de viviendas de protección pública en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados; la primera transmisión «inter vivos» del dominio de las viviendas de protección pública, siempre que tengan lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva; los préstamos hipotecarios o no solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección pública.

Para el reconocimiento del beneficio en relación con la transmisión de los solares y la cesión del derecho de superficie será preciso que se consigne en el documento, o expresamente se manifieste al tiempo de presentarlo, que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección pública y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación provisional o cuando, en cualquier momento y por cualquier motivo, no pueda realizarse el proyecto de dicha construcción.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de vivienda.

En los supuestos de incumplimiento de los requisitos que motivaron el reconocimiento provisional de la exención o en el de que ésta quede sin efecto, el interesado deberá presentar, en el plazo de los treinta días siguientes a dicho incumplimiento, una autoliquidación complementaria de la inicialmente practicada con los intereses de demora correspondientes.

La falta de presentación de dicha autoliquidación se considerará como falta de presentación de documento a los efectos de exigir la sanción que corresponda.

Dentro del concepto de vivienda de protección pública se entenderán incluidas, exclusivamente, las viviendas y sus anejos vinculados.

13.[68] Las transmisiones de viviendas de protección pública que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

Esta exención también se aplicará a los supuestos en los que, al amparo de la normativa vigente sobre procedimientos de adquisición y adjudicación de viviendas de protección pública, se realice una transmisión de una vivienda de protección pública entre particulares, cuando el adquirente haya sido designado por el Gobierno Vasco.

---

[67] Este número ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[68] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008), si bien esta modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2006.

14. Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos de reversión de patrimonios confiscados, bien sea directamente o bien mediante entidades interpuestas, siempre que, en este último supuesto, pueda acreditarse la relación existente entre la persona física o jurídica titular del bien confiscado y la entidad interpuesta.

15. Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.

16.[69] La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado al Territorio Histórico de Gipuzkoa de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

17.[70] Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.

18.[71] Las transmisiones de edificaciones a las empresas que realicen habitualmente las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, para ser objeto de arrendamiento con opción de compra a persona distinta del transmitente, cuando dichas operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Será requisito imprescindible para poder disfrutar de este beneficio que no existan relaciones de vinculación directas o indirectas, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, entre transmitente, adquirente o arrendatario.

---

[69] Este número ha sido modificado por el artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 6/2010, de 21 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la normativa reguladora de Impuestos Especiales. La modificación entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 24/12/2010) y surte efectos desde el 3 de diciembre de 2010.

[70] Este apartado 17 ha sido modificado por la DA 5ª de la NF 7/1998, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1999. Surte efectos desde el 1 de enero de 1999.

[71] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

19. Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su venta.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.[72]

20. Los actos y contratos realizados al amparo del Plan de Ayudas al sector agrario de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

21.[73] La constitución, aumento o disminución de capital de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro especial del Banco de España, así como los actos y documentos necesarios para su formalización.

La misma exención se aplicará a la relación jurídica entre la Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro Especial del Banco de España y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado la garantía, así como respecto al documento en el que se formalice dicha relación.

Asimismo, estarán exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados el otorgamiento de toda clase de garantías en favor de la Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro Especial del Banco de España respecto a la relación jurídica a que se refiere el párrafo anterior, así como para los documentos en que se formalicen.

Estará incluida en las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores la novación y la cancelación de las garantías en ellos previstas.

Los beneficios fiscales previstos en los párrafos anteriores de este número serán igualmente aplicables a la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria SME.[74]

22.[75] Las Sociedades de Reafianzamiento gozarán de los mismos beneficios fiscales que los previstos en el número anterior para las Sociedades de Garantía Recíproca, en cuanto a las actividades que conforme al artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, han de integrar necesariamente su objeto social.

---

[72] Este número 19 ha sido modificado por el artículo 2 del DF 44/1990, de 24 de julio, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias contenidas en las Leyes 4/1990 y 5/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y de medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria respectivamente. Efectos desde el 30 de junio de 1990.

[73] Este número 21 ha sido modificado por el apartado dos del artículo 4 de la NORMA FORAL 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018).

[74] Este párrafo ha sido añadido por el apartado tres del artículo 8 de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024).

[75] Este número 22 ha sido añadido por la DA 5ª de la NF 7/1998, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1999. Surte efectos desde el 1 de enero de 1999.

23.[76] Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del Covid-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

24.[77] La restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecuniaria dispuestas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

25.[78] 1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán de acuerdo a lo dispuesto en la presente Norma Foral cuando estén sujetas al Impuesto como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, y cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago del tributo que habría gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por 100 por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

---

[76] Este número 23 se dota de contenido por el artículo 6 del Decreto Foral-Norma 8/2020, de 13 de octubre, sobre medidas complementarias de carácter urgente para paliar determinadas consecuencias del Covid-19. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-10-2020), pero el artículo surte efectos desde el 9 de julio de 2020.

[77] Este número 24 ha sido añadido por el art. 6 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Surte efectos desde el 3 de mayo de 1999.

[78] Este número 25 ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor a partir del día siguiente al de su publicación (BOG 22/07/2013). Por lo que se refiere a su aplicación, la disposición transitoria única de la citada Norma Foral dice así:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. TRANSMISIONES DE VALORES EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Lo dispuesto en el número 25 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su redacción dada por la presente Norma Foral, será de aplicación a las transmisiones de valores realizadas a partir del 31 de octubre de 2012.»

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

3. En los supuestos en que la transmisión de valores quede sujeta al Impuesto sin exención, según lo previsto en el apartado 2 anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición. A estos efectos, el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de esta.

2.ª Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

3.ª En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el supuesto de elusión definido en las letras a) o b) del apartado anterior. En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

4.ª En las transmisiones de valores que, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 2 anterior, deban tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la práctica de la liquidación, se aplicarán los elementos de dicho impuesto a la parte proporcional del valor real de los inmuebles, calculado de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa del Impuesto. A tal fin se tomará como base imponible:

— En los supuestos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior, la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de este precepto, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.

— En los supuestos a los que se refiere la letra b) del apartado 2 anterior, para determinar la base imponible solo se tendrán en cuenta los inmuebles de

aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles no afectos a actividades empresariales o profesionales.

— En los supuestos a que se refiere la letra c) del apartado 2 anterior, la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

26.[79] Las operaciones de constitución, aportación de los socios y su reducción, de disolución y de liquidación de las Agrupaciones de Interés Económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución.

La misma exención se aplicará a las operaciones de transformación de cualquier sociedad, incluidas las Agrupaciones Europeas de Interés Económico, las Sociedades de Empresas y las Agrupaciones de Empresas, en Agrupaciones de Interés Económico.

Asimismo, se aplicará la exención regulada en este número a las operaciones de transformación de las Agrupaciones de Interés Económico en cualquier otra sociedad mercantil, y particularmente en Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

Este beneficio fiscal no será de aplicación en aquellos ejercicios en que realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto, posean directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, o dirijan o controlen directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

27.[80] Las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación realizadas por Uniones Temporales de Empresas, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de las mismas.

28.[81] Las primeras copias de escrituras notariales que documenten las operaciones de subrogación, en los términos y con los requisitos y condiciones que se establecen en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las escrituras notariales de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre el acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las Entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y la modificación se refiera a alguna o algunas de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la citada Ley.

---

[79] Este número 26 ha sido añadido por el apartado Siete del artículo 6 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

[80] Este número 27 ha sido añadido por el apartado Siete del artículo 6 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

[81] Este número ha sido modificado por el apartado dos del ordinal segundo del artículo 4 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016).

Las exenciones previstas en este apartado serán también aplicables a los créditos hipotecarios, con los mismos requisitos y condiciones.

29.[82] Las escrituras de formalización de las moratorias previstas en: el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; los artículos 3 a 9 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020; así como para las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

30.[83] Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución o cancelación de hipotecas constituidas en garantía del pago de un préstamo o crédito, siempre que dicho préstamo o crédito se destine a la adquisición o rehabilitación de una vivienda habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, en cuanto al gravamen gradual de la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual y por rehabilitación de la misma, las definidas como tales en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en su normativa de desarrollo. A los mismos efectos, se incluirán las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos que se transmitan conjuntamente con la vivienda habitual. No tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda. En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en dicha Norma Foral para entender la vivienda como habitual, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de los treinta días siguientes a dicho incumplimiento, una autoliquidación complementaria de la inicialmente practicada con los intereses de demora correspondientes.

Cuando el obligado tributario sea persona física y se trate de hipotecas constituidas en garantía del pago de un préstamo o crédito que se destine a la adquisición de un local que sea habilitado como vivienda a cuya transmisión le resulte de aplicación la devolución a que se refiere el último párrafo de la letra c) del artículo 11 de esta Norma Foral, la Administración tributaria, previa solicitud, devolverá el impuesto efectivamente satisfecho correspondiente a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución o cancelación de dicha hipoteca, siempre que la vivienda cumpla el concepto de vivienda habitual

[82] Se dota de contenido por el artículo 2 del Decreto Foral- Norma 6/2020, de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19. La norma foral entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 22/07/2020).

[83] Este número ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

referido en el párrafo anterior. Dicha devolución no devengará intereses de demora.[84]

31.[85] Las anotaciones preventivas de embargo derivadas de reclamaciones de pensiones por alimentos a favor de los hijos.

32.[86] 1. Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la ley citada anteriormente gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido en el párrafo anterior.

3. Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria reguladas en la ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en los dos párrafos anteriores.

Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en las letras c) y d) del artículo 29.5 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4.[87] Los fondos de titulización hipotecaria, los fondos de titulización de activos financieros y los fondos de capital riesgo estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

---

[84] Este párrafo se ha añadido por el apartado tres del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 21/04/2021).

[85] Este número 31 ha sido adicionado por el Art. 125 del Capítulo Sexto de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

[86] Este número ha sido modificado por el artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010), con efectos a partir del 28 de octubre de 2009.

[87] Esta apartado 4 ha sido modificada por el artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto

33.[88] Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los planes de reestructuración establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.

34.[89] La transmisión de viviendas adquiridas por sociedades acogidas al régimen fiscal de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en dicho régimen.

35.[90] La constitución de arrendamientos de viviendas acogidos a los programas «de Vivienda Vacía «Bizigune»», regulado por el Decreto 466/2013, de 23 de diciembre, o «de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre ASAP», regulado por el Decreto 43/2012, de 27 de marzo, así como a otros planes o programas forales o municipales similares.

Del mismo modo, estarán exentos los arrendamientos que disfruten del régimen de no integración de rentas en la base imponible, establecido en el marco del régimen especial de Entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que éstos tengan por objeto operaciones de arrendamiento de vivienda por parte de la sociedad. A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

36.[91] Las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de hipoteca inversa en los términos de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el

---

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (27/10/2015) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2015.

[88] Este número ha sido modificado por el apartado uno del artículo 24 de la Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueba la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15/05/2025).

[89] Este número ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2015).

[90] Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del artículo 3 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19/12/2014). Entra en vigor el 20 de enero de 2014.

[91] Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, en lo que se refiere a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.

37.[92] Las escrituras públicas que documenten las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

38.[93] Las operaciones de constitución y aumento de capital de las Sociedades de Inversión en el Mercado Inmobiliario reguladas en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, así como las aportaciones no dinerarias a dichas sociedades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Asimismo, gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan el requisito específico de mantenimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009.

39.[94] Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, y del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.

---

[92] Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

[93] Este número ha sido adicionado por el artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos (BOG 21/01/2010). La modificación surte efectos a partir del 28 de octubre de 2009.

[94] Este número ha sido modificado por el apartado dos del artículo 6 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023).

40.[95] Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución, la novación o la cancelación de hipotecas unilaterales otorgadas a favor de cualquier Administración Pública de las recogidas en el apartado I. A. a) de este artículo.

41.[96] Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

42.[97] La constitución, disolución y demás operaciones societarias sujetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente norma foral, de entidades de previsión social voluntaria reguladas en la Ley 5/2012, de 23 de febrero, de Entidades de Previsión Social Voluntaria del País Vasco.

Así mismo, gozarán de exención la constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

43.[98] Cuando exista garantía real inscribible, las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público, previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este impuesto.

44.[99] 1. La emisión, transmisión y amortización de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y

---

[95] Este número ha sido modificado por el apartado tres del artículo 4 de la NORMA FORAL 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018).

[96] Este número ha sido adicionado por el apartado dos del artículo 5 de la Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la norma foral (BOG 28/04/2020).

[97] Este número se ha añadido por el apartado dos del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 21/04/2021).

[98] Este número ha sido adicionado por el artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica. La modificación entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del Decreto Foral-Norma (BOG 24/03/2021).

[99] Este número ha sido añadido por el artículo 9 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y surtirá efectos a partir de 4 de noviembre de 2021.

reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, así como su reembolso.

2. Las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

45.[100] Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos y menores o personas con discapacidad sujetas a tutela, guarda y custodia o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia machista contra las mujeres, en los términos en que se defina por la Ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.

46.[101] Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando la adquirente sea una entidad que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Bizkaia, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas, así como las transmisiones y demás actos y contratos a aquellos organismos y entidades a los que se refiere el segundo párrafo de la letra i) del artículo 18 de la Norma Foral 3/2004 citada anteriormente.

---

[100] Este número ha sido añadido por el apartado tres del artículo 6 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023).

[101] Este número ha sido modificado por el apartado uno del artículo 24 de la Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueba la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15/05/2025).

47.[102] Las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

C)[103] Las sociedades que, de acuerdo con la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, sean calificadas como laborales, gozarán en este Impuesto de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición por cualquier medio admitido en derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de las personas socias trabajadores de la sociedad laboral.

La descalificación como laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley mencionada en el párrafo anterior, conllevará la pérdida y el reintegro de los beneficios tributarios disfrutados como consecuencia de la condición de sociedad laboral desde el momento en que la sociedad incurra en la causa de descalificación con los correspondientes intereses de demora.

II. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 29.1.

Capítulo II: Comprobación de valores

Artículo 42.[104]

1.[105] La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2.[106] La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria.

---

[102] Este número ha sido añadido por el artículo 7 del Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril, de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/04/2026).

[103] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del ordinal segundo del artículo 4 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016).

[104] Este artículo ha sido modificado por el art. 9 del DF 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos de las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Surte efectos desde el 4 de junio de 1992.

[105] Este apartado ha sido modificado por el apartado 3 del artículo 5 de la Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la norma foral (BOG 28/04/2020).

[106] Este apartado 2 ha sido modificado por el número 2 de la Disposición Final Sexta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

3.[107] El valor comprobado de los bienes o derechos transmitidos no podrá ser superior, tratándose de viviendas de protección pública, al precio máximo que corresponda a dichas viviendas en aplicación de su normativa específica.

4. En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

5.[108] *(sin contenido)*.

6. Cuando el valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado, la Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí los bienes y derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto. Siempre que se haga efectivo este derecho, se devolverá el importe del Impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la ocupación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio, integrado exclusivamente por el valor declarado.

7.[109] Se considerará que el valor fijado en las resoluciones del juez del concurso para los bienes y derechos transmitidos corresponde a su valor real, no procediendo en consecuencia comprobación de valores, en las transmisiones de bienes y derechos que se produzcan en un procedimiento concursal, incluyendo las cesiones de créditos previstas en el convenio aprobado judicialmente y las enajenaciones de activos llevadas a cabo en la fase de liquidación.

Artículo 43.[110]

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los

---

[107] Este apartado ha sido modificado por el apartado nueve del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

[108] Este apartado ha sido dejado sin contenido por la disposición final cuarta de la NORMA FORAL 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 24-12-2015).

[109] Este apartado 7 ha sido añadido por el apartado cuatro del Artículo 6 del Capítulo II de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, está modificación tendrá efectos desde el día 1 de septiembre de 2004.

110 Este artículo ha sido modificado por el art. 9 del DF 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos de las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Surte efectos desde el 4 de junio de 1992.

sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 44.

La comprobación de valores por medio de dictamen de peritos de la Administración se realizará a petición de la Oficina Liquidadora y se expresará la cifra o importe de la valoración efectuada y los fundamentos en que la misma se sustenta.

Artículo 45.[111]

1.[112] No obstante lo dispuesto en el artículo 42.1 anterior, quedarán excluidos de la comprobación administrativa de valor los siguientes supuestos:

a) El valor que le haya sido comunicado al efecto por la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 85 de la Norma Foral General Tributaria.

b) El valor de los vehículos con motor mecánico para circular por carretera y de las embarcaciones, usados, que figuren comprendidos en las tablas de precios medios de venta que periódicamente se publiquen por orden foral.

Dichas tablas contendrán los porcentajes de depreciación aplicables en función de los años de utilización del vehículo o embarcación.

2. El sujeto pasivo podrá instar la tasación pericial contradictoria para corregir el valor que resulte de aplicar el procedimiento expuesto en el párrafo anterior.

Artículo 46.[113]

1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denunciare la omisión en recurso de reposición o en reclamación económico-administrativa reservándose el derecho a promover tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la

---

[111] Este artículo 45 ha sido modificado por el apartado Nueve del artículo 6 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

[112] Este apartado ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 5 de la Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la norma foral (BOG 28/04/2020).

[113] Este artículo ha sido modificado por el apartado nueve del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

2. En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Norma Foral, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

Artículo 47.[114]

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 del artículo 46 anterior, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

Capítulo III: Devengo y prescripción

Artículo 48.

1. El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 49.

1.[115] La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 65 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, según corresponda. En los contratos no reflejados documentalmente se presumirá a iguales efectos que su

---

[114] Este artículo ha sido modificado por el apartado diez del artículo 4 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

[115] Este apartado 1 ha sido modificado por el número 3 de la Disposición Final Sexta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

fecha es la del día en que los interesados presenten la declaración prevenida en el Artículo 50.2 siguiente.

3.[116] [117] En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

Capítulo IV: Obligaciones formales

Artículo 50.[118]

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar autoliquidación por este Impuesto, en la forma, lugar y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Con carácter general, el sujeto pasivo, dentro de los treinta días siguientes al devengo del tributo, practicará la autoliquidación, ingresando su importe en la forma prevista en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse plazos distintos en los supuestos con carácter especial, tales como la liquidación de los documentos mercantiles, la extinción de usufructos por fallecimiento del usufructuario, u otros.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponibles a que se refiere la presente Norma Foral y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que se fijen reglamentariamente.

4. En las transmisiones de inmuebles, los sujetos pasivos no residentes en territorio español tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por este Impuesto, en el domicilio fiscal de su representante, que deben designar según lo previsto en el artículo 9 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicho nombramiento deberá ser comunicado a la Administración tributaria en el plazo de dos meses desde la fecha de adquisición del inmueble.

---

[116] El apartado tres ha sido suprimido por el número seis del apartado primero del artíuclo 6 del Capítulo II de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Como consecuencia de ello el apartado 4 a pasado a ser el apartado 3. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-4-2004).

[117] El apartado 4 ha sido añadido por el Art. 126 del Capítulo Sexto de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

[118] Este artículo ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

Cuando no se hubiese designado representante o se hubiese incumplido la obligación de comunicar dicha designación, se considerará como domicilio fiscal del contribuyente no residente el inmueble objeto de la transmisión.

Artículo 51.[119]

Las infracciones tributarias de este Impuesto se sancionarán con arreglo a los dispuesto en el Título IV de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 52.[120]

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Administración tributaria competente para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación en dicha Administración.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará acreditado el pago del Impuesto siempre que el documento se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación en la que conste el pago del tributo.

3.[121] El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar.

La nota marginal se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la liquidación practicada y, en todo caso, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Artículo 53.

1. Los órganos judiciales remitirán a la Hacienda Foral relación mensual de los fallos ejecutorios, o que tengan el carácter de sentencia firme, por los que se transmitan o adjudiquen bienes o derechos de cualquier clase, excepto cantidades en metálico que constituyan precio de bienes, de servicios personales, de créditos o indemnizaciones.

---

[119] Este artículo ha sido modificado por el número 4 de la Disposición Final Sexta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

[120] Este artículo ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 5 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor a partir del 29 de diciembre de 2009 (BOG 28/12/2009).

[121] Este apartado ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

2.[122] Los Notarios están obligados a remitir a las Oficinas Liquidadoras, durante el mes siguiente al término de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás que determine la Diputación Foral. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del Impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Asimismo, consignarán en los documentos sujetos, entre las advertencias legales y de forma expresa, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlos a liquidación, así como la afección de los bienes al pago del Impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos se hubieran realizado, y las responsabilidades en que incurran en el caso de no efectuar la presentación.

3. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 54.

Los órganos judiciales, Bancos, Cajas de Ahorro, Asociaciones, Sociedades, funcionarios, particulares o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas no acordarán las entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del Impuesto, su exención o no sujeción, a menos que la Administración lo autorice.

Artículo 55.

1.[123] No será necesaria la presentación en las oficinas liquidadoras de:

a) Las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable y los testimonios notariales de todas clases, excepto los de documentos que contengan actos sujetos al impuesto si no aparece en tales documentos la nota de pago, de exención o de no sujeción.

b) Las letras de cambio y actas de protesto.

c) Cualesquiera otros documentos referentes a actos y contratos para los cuales el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas acuerde el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del impuesto.

2.[124] Los contratos de ventas de bienes muebles a plazo y los de préstamo, a los que se refiere la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta de plazos de bienes

---

[122] Este apartado ha sido modificado por el Artículo 7 de la NORMA FORAL 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 03-11-2005).

[123] Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 5 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).

[124] Este apartado ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

inmuebles, tendrán acceso al Registro a que se refiere el artículo 15 de la misma Ley, sin necesidad de que conste en aquéllos nota administrativa sobre su situación fiscal.

Artículo 56.

No podrá efectuarse, sin que se justifique previamente el pago del impuesto correspondiente o su exención, el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravados por esta Norma Foral.

Capítulo V: Pago del impuesto

Artículo 57.

1.[125] Con la excepción que se dispone en el apartado siguiente, el pago de las autoliquidaciones se realizará en efectivo en la forma y plazos previstos en el artículo 50 de esta Norma Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.1.d) anterior.

2. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

3. El pago de las liquidaciones complementarias practicadas por la Administración se realizará en efectivo en el plazo que reglamentariamente se determine.

Capítulo VI: Devoluciones

Artículo 58.

1.[126] Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Impuesto, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, a contar desde que la resolución quede firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

---

[125] Este apartado ha sido modificado por el artículo 4 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28-12-2010).

[126] Este apartado 1 ha sido modificado por el apartado Once del artículo 6 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

7. La Diputación Foral determinará los supuestos en los que se permita el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los preceptos de esta Norma Foral serán de aplicación a los hechos imponibles nacidos a partir de su entrada en vigor.

Segunda.

Las referencias que en la presente Norma Foral se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y, en su día, al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando éste entrase en vigor.

Tercera. Régimen transitorio de sociedades transparentes.[127]

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2ª del apartado Dos. A) del artículo 6 de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en Gipuzkoa su principal centro de intereses las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Norma Foral 3/2003 de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.

[127] Esta Disposición Transitoria Tercera ha sido añadida por el número tres del apartado segundo del Artículo 6 del Capítulo II de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta Disposición Transitoria Tercera tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2003.

No obstante lo dispuesto en la presente Norma Foral, los beneficios fiscales y regímenes tributarios especiales establecidos en virtud de disposiciones legales publicadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 32/1980, de 21 de junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, continuarán subsistentes por el plazo que en cada caso tuviesen señalado

Segunda. Parejas de hecho.[128]

A los efectos de esta norma foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Asimismo, se entenderá que dichas referencias comprenden también a las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros.

Del mismo modo, las referencias realizadas a las relaciones de parentesco por afinidad incluirán aquellas relaciones que deriven de la pareja de hecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En tanto no se apruebe el Reglamento de esta Norma Foral, continuarán siendo aplicables todos los preceptos reglamentarios vigentes al momento de entrada en vigor de la presente Norma Foral, en cuanto no se opongan a la misma.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Diputados a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Norma Foral.

Tercera.

La presente Norma Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

[128] Esta disposición ha sido añadida por el apartado cuatro del artículo 8 de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024).

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- ***DECRETO FORAL 2/1989, de 17 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a las medidas contenidas en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. (BOG de 30-01 de 1989).***

  - El art. 4 modifica el artículo 24

- ***DECRETO FORAL 5/1990, de 23 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a las medidas tributarias contenidas en el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.. (BOG de 12-02-1990).***

  - El art. 1 modifica los artículos 10.2.j) y 41.1.B).18

- ***NORMA FORAL 7/1990, de 21 de mayo, por la que se adoptan determinadas medidas de carácter tributario en relación con los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados). (BOG de 29-05-1990).***

  - El art. 3 añade el último párrrafo del artículo 41.1.A).b

- ***DECRETO FORAL 44/1990, de 24 de julio, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a las medidas tributarias contenidas en las Leyes 4/1990 y 5/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y de medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, respectivamente. (BOG de 09-08-1990).***

  - El art. 2 modifica el artículo 41.1 B) 19

- ***DECRETO FORAL 41/1992, de 19 de mayo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto, en relación con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de***

determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. (BOG de 03-06-1992).

- El art. 1 modifica el artículo 7.1.b).
- El art. 2 modifica el artículo 7.5.
- El art. 3 modifica el artículo 7.6.
- El art. 4 modifica el artículo 10.2.f).
- El art. 5 modifica el artículo 14.
- El art. 6 añade el artículo 15.6.
- El art. 7 modifica los artículos 18, 20, 21, 22 y 23.
- El art. 9 modifica los artículos 42, 43, 46 y 47.
- El art. 10 modifica los artículos 50.1 y 50.2.
- El art. 11 modifica el artículo 51.
- El art. 12 modifica el artículo 55.1.

- ***DECRETO FORAL 98/1992, de 9 de diciembre, de regulación de determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales.(BOG de 29-12-1992).***

  - La DA 5ª modifica el artículo 19.
  - La DA 6ª modifica el artículo 41.1.B) 10

- ***NORMA FORAL 1/1994, de 2 de marzo, por la que se aprueba el Presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1994. (BOG de 07-03-1994).***

  - La DA 2ª modifica el art. 29.1

- ***NORMA FORAL 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general (BOG de 03-04-1995).***

  - La DA 10ª modifica el artículo 41,1.A).c).

- ***NORMA FORAL 1/1996, de 5 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1996.. (BOG de 13-02-1996).***

  - La DA 3ª modifica los artículos 10.2.k), 11.1.d) y 17

- ***NORMA FORAL 13/1996, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1997.. (BOG de 31-12-1996).***

  - La DA 3ª modifica el artículo 10.2 a)

- ***DECRETO FORAL 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto.. (BOG de 03-12-1997).***

  - El art. 22 modifica el artículo 6

- ***NORMA FORAL 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998). (BOG de 31-12-1997).***

  - La DA 3ª modifica los artículos 12, 29.2,.y 34.2 Y suprime los artículos 13.2 y 55.1.

- ***NORMA FORAL 1/1998, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales. (BOG de 05-03-1998).***

  - El artículo 9 modifica el artículo 55. 1 d).

- ***NORMA FORAL 7/1998, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1999. (BOG de 29-12-1998).***

  - La DA 5ª modifica los artículos 41.1.B) 17, 41.1.B) 21 y 41.1.B) 22.

- ***NORMA FORAL 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. (BOG de 03-05-1999).***

  - El apartado uno del artículo 6 añade un párrafo a la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

- El apartado dos del artículo 6 añade dos números 23 y 24 a la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 31-12-1999)***

  - El artículo 6 modifica el apartado 2 del art. 2., la letra a) del número 2 del art. 7, el art. 17, el art. 19, el número 10 de la letra B) del apartado 1 del art. 41, y el párrafo segundo del número 18 de la letra B) del apartado 1 del art. 41. Se adicionan los números 25 a 29 en la letra B) del apartado 1 del art. 41 y una letra C) al apartado 1 del art. 41. Se modifica el art. 45.1, el apartado 2 del art. 50 y el apartado 1 del art. 58.

- ***DECRETO FORAL 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.(BOG de 08-02-2001)***

  - La disposición adicional séptima modifica el número 29 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 16-02-2001)***

  - Su artículo 5 modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 7 y el número 28 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41. Adiciona el número 30 a la letra B) del apartado 1 del artículo 40 y el apartado 3 del artículo 49.

- ***NORMA FORAL 4/2001, de 1 de marzo, por la que se modifica el artículo 11 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOG 08-03-2001).***

  - Añade una letra e) al atrtículo 11.1.

- ***NORMA FORAL 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. (BOG 16-07-2001).***

- Su artículo 9 modifica el número 10 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (BOG de 20-05-2002).***

  - Su artículo 7 modifica, la letra e) del apartado 2 del artículo 10 y el apartado 2 del artículo 29, y deja sin contenido el número 11 del la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico (BOG de 06-02-2003).***

  - Su artículo 8 modifica el artículo 6.

- ***NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOG 24-03-2003).***

  - Su Capítulo Sexto modifica el artículo 9; la letra j) del apartado 2 del artículo 10; la redacción de la letra e) del apartado 1 del artículo 11; el artículo 27; el número 21 de la letra B), apartado 1 del artículo 41; adiciona un número 31 a la letra B) del apartado 1 del artículo 41; añade un apartado 4 al artículo 49; adiciona un apartado 5 al artículo 50 y suprime el penúltimo párrafo del número 12 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho (BOG 22-12-2003).***

  - Su artículo 7 modifica el número 3 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***DECRETO FORAL 10/2004, de 24 de febrero, por el que se adaptan diversas disposiciones tributarias a determinadas modificaciones legales efectuadas en territorio común.(BOG 02-03-2004).***

  - Su Artículo 2. adiciona los números 32 y 33 a la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 16-04-2004).***

  - Su Artículo 6 modifica los siguientes preceptos:

  - Su apartado Primero:

    - modifica el apartado 5 del artículo 7; la letra e) del apartado 1 del artículo 11; la letra c) del apartado 3 del artículo 14 y el número 30 de la letra B) del número 1 del artículo 41;

    - añade un último párrafo al número 12 de la letra B) del número 1 del artículo 41;

    - y suprime el número 3 del artículo 49, pasando el número 4 a constituir el número 3.

  - Su apartado Segundo modifica la regla 2ª del apartado Dos.A) del artículo 6 y el apartado 5 del artículo 50 y añade una nueva Disposición Transitoria Tercera.

  - Su apartado Tercero modifica el número 28º de la letra B) del número 1 del artículo 41.

  - Su apartado Cuarto añade un apartado 7 al artículo 42.

- ***NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (BOG 19-04-2004).***

  - Su Disposición Adicional Tercera modifica la letra A) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005).***

  - Su Disposición Final Sexta modifica el apartado 4 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 42, el apartado 1 del artículo 49 y el artículo 51.

- ***NORMA FORAL 9/2005, de 27 de octubre, de medidas tributarias de fomento de alquiler de vivienda (BOG 03-11-2005).***

  - Su Artículo 3 añade los números 34 y 35 a la letra B del apartado 1 del Artículo 41.

- ***NORMA FORAL 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 03-11-2005).***

- Su Artículo 7 modifica el apartado 2 del artículo 53.

- ***NORMA FORAL 8/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 12-12-2006)***

  - Su artículo 4 modifica el número 23 y el número 32 de la letra B) de apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 13-04-2007)***

  - Su disposición adicional séptima adiciona una letra g) a la letra A) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias (BOG 11-07-2008)***

  - El artículo 4 modifica los siguientes preceptos:

    - Artículo 11.1.e)

    - Adición de una nueva letra h) a la letra A) del apartado 1 del artículo 41.

    - Los números 7, 12, 13 y 18 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

    - Artículo 41.1.B).25.

    - Artículo 41.1.B).28, 30 y 35.

    - Adición de los números 36 y 37 a la letra B del apartado 1 del artículo 41.

    - Artículo 42.3.

    - Artículos 46, 47 y 50.

- ***Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009).***

- El artículo 3 modifica los siguientes preceptos: artículos 18, 19, 21, 22, y 23, y números 10 y 32 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2009).***

  - El artículo 5 modifica los siguientes preceptos:

    - Artículo 7, apartado 3.

    - Artículo 7, apartado 5, letra b).

    - Artículo 11, apartado 1, letra e) y adiciona una letra f).

    - Artículo 14, apartado 3.

    - Artículo 17, apartado 1.

    - Artículo 29, apartado 2.

    - Artículo 41, apartado 1, letra B), dando contenido al número 11.

    - Artículo 41, apartado 1, letra B), número 25.

    - Artículo 52.

    - Artículo 55, apartado 1.

- ***DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos (BOG 21/01/2010).***

  - El artículo 2 adiciona un número 38 a la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria (BOG 19/04/2010).***

  - Su artículo 3 modifica el número 32 de la letra B del apartado 1 del artículo 41.

- ***DECRETO FORAL-NORMA 6/2010, de 21 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la normativa reguladora de Impuestos Especiales (BOG 24/12/2010).***

  - Su artículo 1 modifica el número 16 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

- ***NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias (BOG 28-12-2010).***

  - Su artículo 4 introduce las siguientes modificaciones:

    - Modifica el artículo 5.

    - Modifica las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 7.

    - Modifica la letra d) del artículo 8.

    - Modifica las letras d) y f) del apartado 2 del artículo 10.

    - Modifica el artículo 11.

    - Deja sin contenido el artículo 13.

    - Modifica el artículo 35.

    - Modifica los números 12 y 30 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41.

    - Modifica el artículo 50.

    - Modifica el apartado 3 del artículo 52.

    - Modifica el apartado 2 del artículo 55.

    - Modifica el apartado 1 del artículo 57.

- ***NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias (BOG 27/12/2011).***

  - El artículo 9 modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 11.

- ***NORMA FORAL 2/2012, de 14 de mayo, de modificación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, reguladora del Impuesto sobre el***

Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (BOG 21/05/2012).

- La disposición adicional adiciona un número 39 a la letra b) del apartado 1 del artículo 41.

- ***Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto Sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas (BOG 21-12-2012).***

  - La disposición adicional sexta modifica el apartado 5 del artículo 42 a partir del 1-1-2013.

- ***Norma Foral 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2012)***

  - Su artículo 4 modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 11 y deja sin contenido las letras b), d) y h) de la letra A) del apartado I del artículo 41.

- ***Norma Foral 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias (BOG 22/07/2013)***

  - Su artículo 4 modifica el número 25 de la letra B) del apartado I del artículo 41.

  - Su artículo 7 introduce las siguientes modificaciones:

    - El apartado uno modifica el artículo 37.

    - El apartado dos adiciona párrafos al número 28 de la letra B) del apartado I del artículo 41.

    - El apartado tres adiciona un número 40 a la letra B) del apartado I del artículo 41.

- ***Norma Foral 17/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas y otras adaptaciones tributarias de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014).***

  - El apartado 5 de su disposición adicional primera modifica la letra c) del subapartado A del apartado I del artículo 41.

- ***Norma Foral 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19/12/2014).***

  - Su artículo 3 modifica los siguientes preceptos:

  - La letra e) del apartado 2 del artículo 10.

  - La letra c) del apartado 1 del artículo 11.

  - El apartado 1 del artículo 14.

  - El artículo 16.

  - Los números 33 y 35 de la letra B del apartado I del artículo 41.

- ***Decreto Foral-Norma 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOG 27/10/2015).***

  - Su artículo 3 ha dejado sin contenido el número 23 y modifica el apartado 4 del número 32, ambos del artículo 41.I.B), con efectos desde 1 de enero de 2015.

- ***Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas (BOG 24/12/2015.***

  - Su disposición final cuarta ha dejado sin contenido el apartado 5 del artículo 42.

- ***Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2015).***

  - El artículo 4 modifica el número 34 del artículo 41.I.B.

- ***Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOG 18/11/2016).***

  - El artículo 4 modifica la letra b) del artículo 7.2, con efectos desde el 1 de enero de 2016.

- ***Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias (BOG 18/11/2016).***

  - Su artículo 4 modifica los siguientes preceptos:

    - El ordinal primero deja sin contenido el número 29 del artículo 41.I.B), con efectos a partir del 14 de noviembre de 2015.

    - El ordinal segundo, con efectos a partir de la entrada en vigor de la norma foral, modifica :

      - El segundo párrafo del artículo 6.Uno.A) 1.º

      - El número 28 del artículo 41.I.B).

      - La letra C) del artículo 41.I.

- ***Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias (BOG 17/05/2018).***

  - Su artículo 4 añade un nuevo párrafo final a la letra b) del apartado 5 del artículo 7 y modifica los números 21 y 40 de la letra B) del apartado I del artículo 41.

- ***Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas modificaciones tributarias para el año 2019 (BOG 20/02/2019).***

  - Su artículo 5 modifica los siguientes preceptos:

    - El apartado uno incluye contenido a las letras b), d) y h) de la letra A del apartado I del artículo 41.

    - El apartado dos el apartado 1 del artículo 55.

- ***Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico (BOG 28/04/2020).***

  Su artículo 5 modifica los siguientes preceptos:

  - El artículo 28.

  - Se adiciona un número 41 a la letra B del artículo 41.I.

  - El apartado 1 del artículo 42.

- El apartado 1 del artículo 45.

- ***Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOG 7/05/2020).***

  - El apartado 2 del artículo 3 modifica el número 39 del artículo 41.I.B.

- ***Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19 (BOG 22/07/2020).***

  - El artículo 2 modifica el número 29 del artículo 41.I.B.

- ***Decreto Foral-Norma 8/2020, de 13 de octubre, sobre medidas complementarias de carácter urgente para paliar determinadas consecuencias del Covid-19.***

  - Se dota de contenido al número 23 del artículo 41.I.B. Con efectos desde el 9 de julio de 2020.

- ***Decreto Foral-Norma 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica.***

  - El artículo 6 adiciona un número 43 a la letra B del artículo 41.I.

- ***Norma Foral 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021 (BOG 21/04/2021)***

  - Su artículo 4 modifica los siguientes preceptos:

    - El apartado dos adiciona un número 42 al artículo 41.I.B).

    - El apartado tres adiciona un último párrafo al número 30 del artículo 41.I.B).

- ***Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022 (BOG 14/03/2022).***

  - El artículo 9 añade un nuevo número 44 al artículo 41.I.B) con efectos a partir de 4 de noviembre de 2021.

- ***Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOG 17/03/2022).***

- La disposición final primera modifica la letra a) del artículo 10.2

- ***Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (BOG 26/12/2022)***

  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2023 se modifica el primer párrafo del artículo 7.5.

- ***Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. (BOG 23/01/2023)***

  Su artículo 6 modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno el artículo 35.
  - El apartado dos el número 39 de la letra B) del artículo 41.I.
  - El apartado tres añade un número 45 al artículo 41.I.B).
  - El apartado cuatro añade un número 46 al artículo 41.I.B).

- ***Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024 (BOG 17/05/2024)***

  Su artículo 8 modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno añade un segundo párrafo a la letra a) del artículo 41.I.A).
  - El apartado dos el segundo párrafo del número 3 del artículo 41.I.B).
  - El apartado tres añade un último párrafo al número 21 del artículo 41.I.B).
  - El apartado cuatro añade la disposición adicional segunda.

- ***Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueba la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias (BOG 15/05/2025)***

  - Su artículo 6 modifica las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 11.

  - El artículo 24 modifica los números 33 y 46 del artículo 41.I.B).

- ***Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril, de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio (BOG 20/04/2026)***

Su artículo 7 adiciona un número 47 al artículo 41.I.B).